

desarrollo sostenible

desarrollo sostenible

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta Sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia, así como los proyectos normativos que se encuentran en proceso de elaboración.

Colaboración de



1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA

En el Estado

• **Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.**

Desde la aprobación de la Directiva 80/68/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas, la Unión Europea ha reiterado la necesidad de adoptar nuevas y más estrictas medidas de protección de las aguas subterráneas, debido al importante valor estratégico que tiene este recurso natural tanto para el mantenimiento de los ecosistemas acuáticos, como fuente para el abastecimiento de agua potable, y por lo que debe estar sujeto a un régimen especial de protección.

En consecuencia con esos objetivos, desde las instancias comunitarias se ha aprobado distinta normativa. Entre otras, a finales de 2006, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron la Directiva 2006/118/CE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro y la cual es incorporada al ordenamiento interno mediante este Real Decreto.

A partir de la entrada en vigor de esta norma el 23 de octubre de este año, los órganos competentes tendrán en cuenta lo establecido en la misma, a la hora de otorgar la autorización de vertidos a las aguas subterráneas, o cuando se trate de actividades IPPC, a la hora de otorgar el informe vinculante requerido para la Autorización Ambiental Integrada.

De su contenido, destacan los siguientes tres apartados que se desarrollarán a continuación:

- Criterios para la evaluación del estado químico de las aguas subterráneas.
- Criterios para la determinación de las tendencias significativas y sostenidas al aumento de las concentraciones de los contaminantes.
- Medidas para la prevención y/o limitación de la entrada de contaminantes a las aguas subterráneas.

En primer lugar, por tanto, el Real Decreto 1514/2009 incorpora en su Anexo I unos criterios que permitan evaluar el estado de las aguas subterráneas por parte de los órganos competentes. Como elemento que contribuye a dicha evaluación, su Anexo II recoge, asimismo, unos criterios y directrices para el establecimiento de valores umbral de los contaminantes en aguas subterráneas.

En principio, estos valores umbral se establecerán a nivel de demarcación geográfica o de masa de agua subterránea, si bien el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá aprobar valores de ámbito estatal, cuando lo considere conveniente para la protección de las aguas subterráneas.

Por tanto, una vez establecidos esos valores umbral, los órganos competentes realizarán la correspondiente evaluación del estado químico de las aguas conforme al procedimiento de evaluación y seguimiento recogido en esta norma. En concreto, la norma prevé las condiciones específicas por las que se puede considerar que las aguas subterráneas están en un buen estado.

De cara al segundo apartado mencionado, es decir, los criterios de determinación de las tendencias significativas y sostenidas al aumento de las concentraciones de los contaminantes, el objeto del Real Decreto no es sólo identificar esas tendencias negativas, sino también los puntos de partida para la aplicación de las medidas destinadas a invertir dichas tendencias.

Finalmente, la norma prevé la obligación, por parte de los órganos competentes, de poner en marcha las actuaciones

necesarias que aseguren la implantación de medidas de prevención y limitación de las entradas de contaminantes en las aguas subterráneas. Estas actuaciones, tendrán en cuenta en cuenta las mejores prácticas ambientales, así como las mejores técnicas disponibles especificadas en la normativa de aplicación en cada caso. Cabe destacar, que el Real Decreto 1514/2009 establece una serie de exenciones con respecto a la exigencia de aplicación de estas medidas, por lo general, bajo criterios de vertidos sin peligrosidad para el medio ambiente y/o la salud humana o de la inadecuación técnica de las medidas de cara a la prevención y/o limitación de las medidas previstas.



• **Orden PRE/2827/2009, de 19 de octubre, por la que se modifican la cuantía de las asignaciones sectoriales establecidas en el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012, aprobado por el Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre (BOE 23/10/2009).**

Mediante el Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre se aprobó el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero 2008-2012 que establece la cantidad de derechos que se prevé asignar a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Tras la notificación a cada una de las instalaciones de su asignación correspondiente para el periodo 2008-2012, se abrió el plazo para la presentación de recurso de reposición contra dicha asignación, y debido a la estimación de algunos de dichos recursos se ha procedido a modificar la asignación por sectores y la reserva de nuevos entrantes.

Así mediante la Orden PRE/2827/2009 se modifica el cuadro que se recoge en el apartado 4 del Plan Nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero 2008-2012, denominado “reparto de derechos por actividades”.

En las Comunidades Autónomas

(A su vez, conviene recordar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe)

• **País Vasco: Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas.**

El Decreto 141/2004, de 6 de julio, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas abordó por primera vez la ordenación y regulación de la instalación y continuidad de las explotaciones ganaderas para las que es necesaria licencia de actividad según la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Dicho Decreto supuso un hito en este sector, pero en el tiempo transcurrido desde su publicación ha recaído una sentencia sobre su contenido, se han puesto de manifiesto algunas deficiencias en su articulado o redacción y se ha considerado necesario añadir nuevas prescripciones técnicas o sustituir normas que han quedado obsoletas, lo cual ha determinado la necesidad de modificar numerosas de sus disposiciones, fundamentalmente técnicas.

Por ello se ha optado por derogarlo y sustituirlo por el presente Decreto 515/2009, en aras de una mayor claridad y facilidad en el manejo de la norma. El presente Decreto conserva la estructura, filosofía y gran parte del contenido del anterior Decreto 141/2004. Las Diputaciones Forales, la Asociación de Municipios Vascos (Eudel), así como las organizaciones profesionales agrarias han sido consultadas en su elaboración.

A efectos de la aplicación del presente Decreto se distinguen tres clases de explotaciones ganaderas:

- a) Explotaciones ganaderas de nueva instalación.
- b) Explotaciones ganaderas ya existentes situadas en núcleos de población de más de 1.000 habitantes o de menos de 1.000 habitantes que no tengan una

orientación productiva predominantemente agrícola-ganadera.

- c) Explotaciones ganaderas ya existentes situadas en núcleos de población de menos de 1.000 habitantes que tengan una orientación productiva predominantemente agrícola-ganadera.

Entre las normas higiénico-sanitarias y medioambientales exigidas a las explotaciones, recogidas en los anexos al Decreto, se encuentran aquellas relativas a las construcciones y equipamiento, características de los silos, salud y bienestar de los animales, eliminación de cadáveres, estercoleros y fosas de almacenamiento de purines, utilización de estiércoles y purines como abono, otras vías de gestión de los estiércoles y purines, aguas pluviales y aguas residuales no provenientes de deyecciones, otros residuos de la explotación y programas sanitarios.

En la Unión Europea

• **Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por la que se instaaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía.**

Muchos productos relacionados con la energía tienen un importante potencial de mejora para reducir sus impactos medioambientales y conseguir el ahorro de energía gracias a un mejor diseño que también genera un ahorro económico para las empresas y los usuarios finales. Además de los productos que utilizan, generan, transfieren o miden la energía, existen otros productos relacionados con la energía, incluidos los productos utilizados en la construcción, como las ventanas, los materiales aislantes o algunos productos que utilizan el agua, tales como las alcachofas de ducha o los grifos, que también pueden contribuir a un ahorro energético importante durante su utilización.

El diseño ecológico de los productos constituye un elemento fundamental para la mejora de la eficiencia energética, y por tanto, contribuye de forma fundamental en la consecución de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que ha asumido la Unión Europea. Si se tiene en cuenta que la contaminación provocada durante el ciclo de vida de los productos relacionados con la energía se determina durante la fase de diseño de los mismos, es imprescindible actuar en ese momento.

En línea con estas necesidades, se ha publicado la Directiva 2009/125/CE, por la que se refunde la Directiva 2005/32/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio, por la que se instaaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan

energía. Esta Directiva pretende superar las disparidades existentes entre las legislaciones o medidas administrativas adoptadas por los Estados miembros en relación con el diseño ecológico de los productos relacionados con la energía, puesto que estas diferencias de regulación además de crear obstáculos al comercio y distorsionar la competencia en la Comunidad,



pueden tener un impacto directo en el establecimiento y funcionamiento del mercado interior. La armonización de las legislaciones nacionales es el único medio de evitar estos obstáculos al comercio y la competencia desleal. De este modo, la ampliación del ámbito de aplicación a todos los productos relacionados con la energía garantiza la armonización a escala comunitaria de los requisitos de diseño ecológico para todos los productos significativos relacionados con la energía.

Por tanto, el objetivo de esta nueva Directiva es garantizar el funcionamiento del mercado interior comunitario, introduciendo la obligación de que los productos relacionados con la energía alcancen un nivel adecuado de comportamiento medioambiental.

Para la consecución de dicho objetivo, esta norma prevé la adopción de medidas de ejecución por parte de los Estados Miembros de la UE, que no son otra cosa que medidas dirigidas al establecimiento de requisitos específicos cuantificados de diseño ecológico. De este modo, cuando un producto relacionado cumpla los siguientes requisitos, éste deberá quedar cubierto por una de estas medidas de ejecución:

- El producto representará un volumen significativo de ventas y comercio superior, con carácter indicativo, a 200.000 unidades en la Comunidad en el espacio de un año según las cifras más recientes.
- El producto, teniendo en cuenta las cantidades introducidas en el mercado o puestas en servicio, tendrá un importante impacto medioambiental dentro de la Comunidad.

- El producto tendrá posibilidades significativas de mejora por lo que se refiere al impacto medioambiental sin que ello suponga costes excesivos.



Para la puesta en marcha de las medidas de ejecución, la Directiva 2009/125/CE establece la fecha límite de 21 de octubre de 2011 para que la Comisión publique un Plan de Trabajo por el cual se fijará para los tres años siguientes un listado indicativo de grupos de productos considerados prioritarios para la adopción de medidas de ejecución.

En todo caso, y en base a los tres ámbitos o áreas del desarrollo sostenible, es decir, el ambiental, el económico y el social, las medidas de ejecución que se adopten deberán cumplir una serie de criterios, que se recogen a continuación:

- No se producirá un impacto negativo significativo en la funcionalidad del producto, desde la perspectiva de los usuarios.
- No se verán negativamente afectadas la salud, la seguridad y el medio ambiente.
- No se producirá un impacto negativo significativo en los consumidores, en particular respecto a la asequibilidad y al coste del ciclo de vida del producto.
- No se producirá un impacto negativo significativo en la competitividad de la industria.
- En principio, el establecimiento de un requisito específico de diseño ecológico no se traducirá en la imposición de una tecnología específica a los fabricantes.
- No se impondrá al fabricante una carga administrativa excesiva.

Cabe reseñar, que durante el periodo transitorio en el que se esté elaborando este plan de trabajo, la Directiva no descarta, si la Comisión lo considera necesario, la adopción de una serie de medidas de ejecución para productos sobre los que el PECC

(Programa Europeo sobre Cambio Climático) haya determinado que ofrecen un elevado potencial de reducción rentable de emisiones de gases de efecto invernadero, como por ejemplo, los equipos de calefacción y de producción de agua caliente, los sistemas de motor eléctrico, el alumbrado en los sectores residenciales y terciario, los electrodomésticos, los equipos ofimáticos en los sectores residenciales y terciario, la electrónica en general y los sistemas de calefacción, ventilación y aire acondicionado.

A pesar de la regulación de medidas de ejecución introducida por esta Directiva, la misma da prioridad a vías de actuación alternativas, como la autorregulación por parte de la industria, cuando este tipo de medidas permita conseguir los objetivos más rápidamente o con un menor coste que los requisitos obligatorios. La autorregulación, incluidos los acuerdos voluntarios propuestos en calidad de compromisos unilaterales por parte de la industria, puede permitir un rápido progreso, debido a una aplicación pronta y rentable, y permite la adaptación flexible y adecuada a las opciones tecnológicas y a los aspectos sensibles del mercado.

Finalmente, subrayar la obligación de etiquetado establecida por la Directiva, conforme a la cual, antes de introducir en el mercado o poner en servicio un producto cubierto por las medidas de ejecución, se deberá colocar el marcado CE y expedirse una declaración de conformidad CE mediante la cual el fabricante o su representante autorizado garantice y declare que el producto cumple todas las disposiciones pertinentes de la medida de ejecución aplicable. Este marcado CE consiste en las iniciales «CE».

2. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas, a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: dyna@revistadyna.com de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.mas-abogados.com>, (sección *contactar*). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección.